

# VENEZUELA SE INTEGRA AL PACTO ANDINO

El trabajo que presentamos a nuestros lectores sobre el Pacto Andino es descriptivo. Ha sido realizado por SIC con la colaboración del Instituto de Comercio Exterior, al que agradecemos muy sinceramente su disponibilidad y asesoramiento. Su publicación es de responsabilidad exclusiva de SIC y no compromete al I.C.E. de forma alguna.

## COMO LLEGO VENEZUELA AL CONSENSO DE LIMA

Fecha 13 de febrero de 1973. La capital del Perú fue escenario de la firma del documento llamado "Consenso de Lima" que establece el ingreso de Venezuela como sexto país miembro del Acuerdo de Cartagena, conocido periódicamente como "Pacto Andino". Asistieron al acto los Presidentes de Venezuela, Rafael Caldera, y del Perú, Juan Velasco Alvarado.

Fecha 26 de mayo de 1969. El Acuerdo de Cartagena fue firmado en Bogotá. Suscribieron el acuerdo Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú. Recibe el nombre de "Acuerdo de Cartagena" porque en esta ciudad colombiana se fraguó la estructura de arranque de la integración andina. Venezuela en ese momento se sintió insegura, desprovista de soberanía suficiente externa e interna para dar el paso.

En menos de cuatro años Venezuela ha logrado superar los obstáculos fundamentalmente políticos que la marginaban del Pacto Andino.

En primer lugar, Venezuela cuidadosa por expresar su deseo de integración, firmó el Convenio "Andrés Bello" y el Convenio "Hipólito Unanue". Ninguno de los dos pertenece al campo económico. El primero (enero 1970) se refiere a la integración científica, educativa y cultural. El segundo (diciembre 1971) es sobre cooperación técnica en salud.

El Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento es anterior a las reuniones de mayo de 1969 en Cartagena (Colombia): La C.A.F. precede al Acuerdo de Cartagena. Sin embargo, su ratificación por el Congreso de Venezuela el 27 de noviembre de 1969 no carece de significación. De hecho, a través de una recomendación del Directorio de la C.A.F. a la Comisión (máximo órgano directivo) del Acuerdo de Cartagena, se refuerza la participación de Venezuela

**NOTA:** El material gráfico del trabajo ha sido recogido del boletín "Grupo Andino", N° 21, febrero 1973, y del documento "Bases Generales para una Estrategia Subregional de Desarrollo", presentado por la Junta a la Comisión del Acuerdo de Cartagena (Sesiones Ordinarias, marzo 1972).

como observadora interesada en la integración. "Considerando: que el Gobierno de Venezuela... ha demostrado su interés en mantenerse vinculado al proceso de integración subregional, con la mira de tomar una decisión sobre su adhesión al Acuerdo de Cartagena... podrá participar como invitado especial en todos los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión". (Cfr.: Comisión, Decisión n. 13, 17 julio 1970).

Desde principios de 1971, Venezuela promovió oficialmente la creación de un grupo de trabajo de alto nivel técnico integrado por sus representantes y los representantes de los gobiernos miembros del Pacto "con la mira de determinar de común acuerdo la forma de su incorporación al marco jurídico del Acuerdo de Cartagena y de las Decisiones de la Comisión". (Cfr.: Comisión, Decisión n. 35, 10 marzo 1971).

Con base en los resultados de ese grupo de expertos, la Comisión del Acuerdo de Cartagena adoptó en noviembre de ese mismo año la Decisión n. 42, mediante la cual se invitó al Gobierno de Venezuela a "iniciar en el momento en que ese país lo estime oportuno, negociaciones encaminadas a establecer las condiciones de su incorporación al Acuerdo de Cartagena". El 2 de diciembre nuestro Ministro de Relaciones Exteriores a nombre del Gobierno de Venezuela aceptó la invitación.

Nos encontramos a finales de 1971. El último día de ese año es histórico para Venezuela. La denuncia del Convenio de Reciprocidad Comercial con los Estados Unidos deja el camino expedito para que el país pueda negociar su ingreso al Pacto Andino conforme a una política arancelaria soberana, pueda cumplir con el compromiso del arancel externo común y sobre todo pueda integrarse económicamente participando de las ventajas de un mercado más amplio, de una industrialización dinámica y no estancada, y con proyecciones históricas de verdadera independencia latinoamericana:

Pero la dificultad no era solamente externa. La fuerte oposición de los grupos económicos criollos (FEDECAMARAS) al ingreso de nuestro país al Pacto Andino se fundamenta en su actitud dependiente del capital extranjero particularmente norteamericano, en sus ganancias sustanciosas provenientes de un mercado nacional protegido hasta el extremo de adquirir una configuración monopólica y en su fuerza de presión política para determinar decisiones fiscales, industriales, de inversión, etc.

Esta oposición interesada nos trae a la memoria la frase del Presidente Caldera pronunciada en su viaje a los Es-

tados Unidos (mayo 1970): "Siempre he creído que más grave que una mentalidad imperialista en los países desarrollados es una mentalidad colonialista en los países en vías de desarrollo".

Con el objetivo de superar esta dependencia interna el Ejecutivo había sometido a debate público el tema "Venezuela y la Integración Latinoamericana" en un foro nacional que se realizó en agosto de 1971.

Otro factor, el más decisivo sin duda en la consecución de la independencia interna imprescindible para llevar con éxito las negociaciones de la adhesión de Venezuela al proceso integracionista fue la constitución del Instituto de Comercio Exterior. Corresponde a este Instituto "la formulación, coordinación, evaluación, planificación y promoción del comercio exterior". (Ley del 3 de agosto de 1970).

El Presidente Caldera nombra en los primeros meses de 1972 al doctor Julio Sosa Rodríguez, su embajador en Washington, como negociador plenipotenciario de Venezuela ante los representantes del Pacto Andino.

El 16 de marzo de 1972 se iniciaron las negociaciones a nivel de decisión política. A partir de entonces se realizaron reuniones en junio, septiembre y octubre de 1972, y enero y febrero de 1973.

Una serie de contactos personales y entrevistas prolongadas entre los Presidentes de Venezuela y Perú, doctor Rafael Caldera y General Juan Velasco Alvarado, lograron eliminar en pocas horas las objeciones que Perú y Colombia hacían a las modificaciones exigidas por Venezuela para su ingreso al Pacto Andino. Esto sucedió en la madrugada del martes 13 de febrero, un día calendario después de la llegada a Lima del Presidente de Venezuela, por ese entonces en visita amistosa a diferentes países latinoamericanos.

Al mediodía, en la sede de la Junta Administradora, el representante venezolano Julio Sosa Rodríguez firmó el acta final de las negociaciones, ante la presencia del Presidente Caldera que izó la bandera venezolana junto a las de los otros países miembros del Pacto Andino.

El documento suscrito contiene: los antecedentes de la adhesión; el "Consenso de Lima" mediante el cual se protocoliza el ingreso; el instrumento adicional al Acuerdo de Cartagena para la incorporación de Venezuela; y la Decisión n. 70, que establece las condiciones para la adhesión.

## PROGRAMA DE LIBERACION COMERCIAL

Los productos de cualquier país miembro podrán circular libremente, sin tra-

bas ni restricción alguna. "El Programa de Liberación tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro (Cfr: Acuerdo de Cartagena, art. 41).

El Acuerdo de Cartagena supone para Venezuela la eliminación desde el comienzo de todo recargo o dificultad a excepción de la tarifa arancelaria. (Pueden seguir vigentes las restricciones a productos incluidos en las Listas de Excepciones y en la nómina de programación sectorial. Ver más abajo).

El arancel es una especie de impuesto que el Estado carga a todo producto que viene del exterior. El núcleo del programa de liberación del Acuerdo de Cartagena se refiere al proceso eliminatorio del arancel dentro de la Subregión. La programación se aplica al universo total de productos. El 31 de diciembre de 1980 se habrá alcanzado la meta, con excepción de un reducido número de productos que serán liberados para 1985.

Tres líneas básicas de liberación:

### 1. Liberación inmediata y total:

a) Para los productos incluidos en el primer tramo de la Lista Común de que trata el artículo 4 del Tratado de Montevideo (ALALC).

b) Para los productos que no se producen en ningún país de la Subregión.

c) Para los productos incluidos en una "nómina de apertura" en favor de Bolivia y Ecuador.

### 2. Liberación ajustada a Programas Sectoriales de Desarrollo Industrial:

Para el 31 de diciembre de 1973 la Comisión del Acuerdo de Cartagena deberá haber aprobado diferentes programas sectoriales. La forma y ritmo de liberación arancelaria de los productos programados se hará conforme al programa correspondiente. Su liberación total tiene como fecha tope el 31 de diciembre de 1980.

La lista de estos productos aproximadamente alcanza los 2.000 ítems de la clasificación arancelaria NABALALC. Más o menos un tercio del universo total de productos.

### 3. Liberación del resto de los productos:

(No incluidos en los apartados anteriores).

Abarca aproximadamente el 50% del universo total de productos. Unos 3.400 ítems de la NABALALC.

a) *Punto Inicial de Desgravación* (P.I.D.): Se toma como punto de partida

el nivel más bajo de gravamen existente en los aranceles nacionales de Colombia, Chile y Perú. Por ejemplo, si un producto textil tiene una tarifa de 100% en Colombia, de 40% en Chile y de 70% en Perú, el punto inicial arancelario común corresponde al de Chile. Por tanto, Colombia y Perú deben rebajar sus tarifas en un 60% y un 30% respectivamente. El P.I.D. entró en vigencia el 31 de diciembre de 1970.

b) *Ritmo posterior de desgravación:* A partir del P.I.D., el programa de liberación establece un 10% interanual para llegar a cero el 31 de diciembre de 1980. Las tarifas arancelarias en la Subregión han descendido ya en un 20% del P.I.D. Venezuela debe proceder dentro del presente año a igualar sus gravámenes al nivel ya alcanzado por Colombia, Chile y Perú. El 31 de diciembre de 1973 de forma automática e irrevocable entrará en vigor una nueva rebaja común del 10%.

c) *Régimen especial para Bolivia y Ecuador:* La liberación en favor de estos dos países es mucho más rápida. A más tardar el 31 de diciembre de 1973, todos los productos pertenecientes a este tercer apartado (más del 50% del universo) tendrán acceso libre y definitivo al mercado subregional, fuera de aquellos productos incluidos en las Listas de Excepciones de los diferentes países. Bolivia y Ecuador por su parte comienzan a desgravar su arancel el 31 de diciembre de 1976 y alcanzarán el punto cero el 31 de diciembre de 1985.

d) *Listas de Excepciones:* Son listas de productos muy sensibles a la competencia inmediata. Cada país elabora su lista. Esta no puede sobrepasar de 250 ítems para Colombia y Chile. La lista del Perú tiene 450 ítems, pero debe reducirla a 350 el 31 de diciembre de 1974 y a 250 el 31 de diciembre de 1979. Las de Bolivia y Ecuador alcanzan unos 600 ítems.

La lista de Venezuela no podrá sobrepasar los 450 ítems. Los 250 ítems básicos serán aplicables a todos los países de la Subregión. Los 200 ítems complementarios sólo serán aplicables a Colombia, Chile y Perú. Esta lista complementaria suma 200 ítems pero individualizados por países. Por ejemplo, "géneros de punto" es un ítem si se aplica sólo a Colombia, pero suma dos si también se aplica a Perú, etc. Además Venezuela no puede aplicar los 200 ítems a un solo país. El tope son 110 ítems. De forma similar y recíproca los países respectivos pueden establecer listas complementarias bilaterales contra productos venezolanos. La lista complementaria es discrecional para Venezuela. Para el 31 de diciembre de 1979 Venezuela, Colombia, Chile y Perú tendrán que elaborar listas únicas de excepciones de no más de 250 ítem, que regirán hasta

el 31 de diciembre de 1985, fecha límite para las listas de todos los países miembros del Pacto Andino, con excepción de las de Bolivia y Ecuador (1990).

## UNION ADUANERA

Con la liberación arancelaria dentro de la Subregión coincide el objetivo de llegar a un arancel externo común (respecto a países no miembros del Pacto Andino) el 31 de diciembre de 1980.

No es tarea fácil uniformar aranceles tan heterogéneos como los actuales. Por ello, se concibió como paso previo la determinación de una barrera mínima frente a terceros (Arancel Externo Mínimo Común), que deberá aplicarse a más tardar el 31 de diciembre de 1975. Se aceptarán gravámenes superiores al establecido como mínimo, pero nunca inferiores.

Para el 31 de diciembre de 1973, la Junta (órgano técnico del Acuerdo de Cartagena), presentará a la Comisión (órgano de decisión) un proyecto de arancel externo común. Este arancel deberá ser aprobado antes del 31 de diciembre de 1975. En años subsiguientes se efectuará la aproximación automática a dicho Arancel Externo Común.

Con el fin de evitar encarecimientos innecesarios en producciones inexistentes en la Subregión, se elaborará una lista exhaustiva de todo lo que no se produce en la Subregión. Conforme a esa lista los países andinos podrán diferir la aplicación de los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común. También se podrá no aplicar este arancel cuando la producción de la Subregión sea insuficiente.

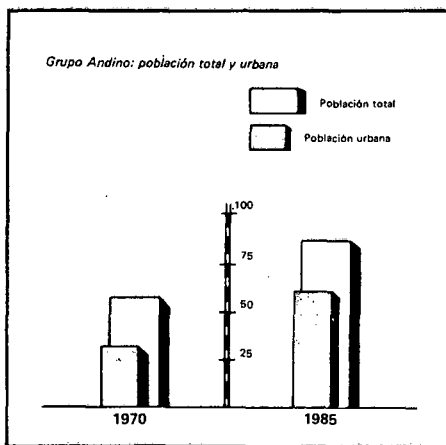
Venezuela planteó en sus negociaciones que su incorporación al Acuerdo de Cartagena permitía ampliar las posibilidades de nuevas producciones y también la mejora en la eficiencia de las existentes. Esto podría traducirse en ajustes o modificaciones al Arancel Externo Mínimo Común. Un grupo técnico intergubernamental presentará sus observaciones a la Junta y ésta a su vez propondrá las oportunas recomendaciones a la Comisión.

La determinación ajustada del Arancel Externo Mínimo Común, facilita la reorientación de las políticas industriales, mejorando su eficiencia, calidad, racionalización de costos, en beneficio de las respectivas balanzas de pagos y del consumidor de los países andinos.

## REGIMEN AGROPECUARIO

### 1.—Programas conjuntos de desarrollo:

Básicamente, los países miembros deberán armonizar sus políticas nacionales



y coordinar sus planes de desarrollo agropecuario con medidas como las siguientes:

- Estímulos de desarrollo del sector.
- Programas de investigación aplicada y de asistencia técnica y financiera.
- Normas comunes sobre sanidad vegetal y animal.
- Sistemas comunes de comercialización.

### 2.—Actividades agropecuarias sensibles:

Con el fin de proteger las actividades agropecuarias de naturaleza sensible a la competencia que podría provocar su quiebra con graves repercusiones sociales, el Acuerdo ha previsto una *cláusula de salvaguardia* para una lista de productos previamente aprobada por la Comisión. Respecto a esos productos, los países miembros pueden aplicar las medidas siguientes:

a) Restricción de las importaciones de esos productos a los montos estimados necesarios para cubrir los déficits internos. Por ejemplo, si un país tiene una demanda de 100 en maíz y produce 50, puede limitar sus importaciones a 50.

Cubiertos estos 50, aplica la cláusula de salvaguardia e impide toda importación adicional de maíz.

b) Nivelación de los precios del producto importado con los del nacional. Si aquel es más barato, el país puede importar a su precio más bajo, y venderlo a un precio equivalente al nacional.

En el Consenso de Lima se logró modificar el art. 73 del Acuerdo. Esta modificación da derecho a veto a cualquier país miembro en la aprobación de esta salvaguardia, a menos que haya abusos. En este último caso, la Comisión sí puede decidir con los dos tercios de los votos.

## PROGRAMAS INDUSTRIALES

La originalidad del Acuerdo de Cartagena está sobre todo en la concepción

de la programación de los sectores industriales más dinámicos, metalurgia, química y petroquímica, celulosa y papel, manufacturas metalmeccánicas, industrias automotriz, electrónica y construcción naval.

Tales industrias, concebidas para una economía de escala, de mercado amplio, estarán localizadas según criterio de productividad, división del trabajo, utilización óptima de los recursos y distribución equitativa de los beneficios sociales del proceso de integración.

La variable fundamental del crecimiento económico acelerado es la producción industrial.

Dadas las características de los desarrollos industriales nacionales en los países del área andina, la programación no puede abarcar a todos los productos. En el anexo a la Decisión N° 25 de la Comisión se encuentra la nómina de productos reservados a posibles programas industriales. Esta lista reserva un tercio del universo arancelario (aprox. 2.000 ítems). Para el resto de los productos, no sujetos a reserva, "la Comisión, a propuesta de la Junta, promoverá los programas encaminados a racionalizar la producción". (Acuerdo de Cartagena, art. 36).

La selección de los productos "reservados" se hizo de forma casi intuitiva, en espera de que los estudios previos a toda programación, determinaran técnicamente si el producto de hecho puede ser programado o más bien pertenece a esa industria existente que no admite ya la racionalización subregionalmente óptima sino relativa.

Para diciembre de 1975 deben quedar listos todos los programas de los diferentes sectores industriales. A mediados del año pasado la Comisión aprobó la programación del sector metal-mecánico. (Decisión Nos. 57 y 57a).

En la elaboración de este primer programa concreto, la Junta depuró la lista de productos metal-mecánicos "reservados". Afectos a este programa quedaron 202 ítems de la NABANDINA. Estos renglones se agruparon en 72 unidades de producción teóricamente posibles. Luego, estas unidades fueron asignadas a los países del Grupo Andino, bien de forma exclusiva o bien compartida entre dos y aun entre tres países. Los productos tendrán su programa propio de liberación arancelaria y un Arancel Externo Común. Se establece el plazo de dos años para los estudios de factibilidad de las plantas asignadas y otros dos años más para su puesta en marcha.

La Decisión Nos. 57 y 57a fue tomada en julio-agosto de 1972. Como la adhesión de Venezuela es posterior a esa fecha, el "Consenso de Lima" (Cfr.: Decisión N° 70, art. 27-30), determina: "Den-

tro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Gobierno de Venezuela deposite en la Secretaría de la Comisión el instrumento de su adhesión al Acuerdo de Cartagena, la Junta presentará a la Comisión una propuesta complementaria de las Decisiones Nos. 57 y 57a, que contemple la participación de Venezuela en el programa metal-mecánico" (Art. 27).

Venezuela aspira a compartir algunas unidades del programa con los demás países, ya que en relación al Grupo Andino el valor actual del mercado metal-mecánico es considerable.

Otros programas sectoriales como los de las industrias petroquímicas, automotriz, pulpa y papel se encuentran en etapa de estudio. En ellos interviene Venezuela como miembro pleno del Grupo Andino.

El proceso de programación industrial no está concebido como una nueva vía de sustitución de importaciones, sino que encara tres aspectos esenciales a los cuales hasta ahora no se les ha prestado la debida atención.

El primero se refiere a la creación de nuevas industrias enfocadas hacia la producción de bienes intermedios y de capital, a fin de lograr una verdadera interrelación de los procesos productivos, tanto nacionales como a nivel subregional.

En segundo lugar, se ha tomado muy en cuenta la necesidad que tienen los países de ir ganando experiencia en la formación de una base tecnológica mediante su especialización en los distintos procesos productivos.

Finalmente, a través de la programación se busca una especialización de los países en determinadas líneas de producción con el propósito de competir en mercados internacionales.

## CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

### 1.—Problemas en la balanza global de pagos (art. 78):

El Acuerdo se remite al procedimiento seguido en la ALALC. Consiste éste en que el país afectado por el problema puede solicitar a los órganos de la ALALC, autorización para extender a los países de la zona, medidas restrictivas al comercio. Medidas que ya ese país estuviera aplicando al resto del mundo como solución a su problema.

La Conferencia de la ALALC (organismo intergubernamental) analiza y considera la participación de los países de la zona en la formación del déficit denunciado. Si la Conferencia comprueba este Influjó, aprueba la aplicación de las medidas.

### 2.—Perjuicios graves a la economía (artículo 79):

Responde esta salvaguardia a situaciones graves derivadas de la aplicación del Programa de Liberación Arancelaria.

Supuestas esas circunstancias, el texto original del Acuerdo determinaba que el país afectado solicitara a la Junta autorización para aplicar medidas restrictivas transitorias y no discriminatorias.

El Consenso de Lima modificó el Acuer-

do. Cuando la gravedad de la situación exija medidas inmediatas, éstas pueden ser aplicadas unilateralmente "ad referendum" de la Junta (para que sean ratificadas).

### 3.—Devaluaciones monetarias (art. 80):

Dentro de la concepción original del Acuerdo, se establecía un procedimiento similar al anterior no modificado para los casos en que una devaluación alterara las condiciones de competencia.

Con el Consenso de Lima se acelera el procedimiento:

a) El país que se considera perjudicado propone a la Junta las medidas correctivas.

b) La Junta emite su pronunciamiento en un plazo de treinta días.

c) Si el país perjudicado considera que la devaluación ha sido hecha con fines competitivos, puede presentar a la Junta su queja.

d) La Junta debe pronunciarse entonces en un plazo de siete días.

e) Si la Junta, vencido este plazo, no se pronuncia, el país perjudicado puede aplicar libremente las medidas correctivas que él propuso.

Conviene apuntar aquí que históricamente las devaluaciones de las monedas latinoamericanas han sido proporcionales a sus procesos de inflación interna. Sin embargo, dentro de un proceso de integración cabe la tentación de manipulación de la tasa de cambio con el fin de aumentar la exportación de forma desleal.

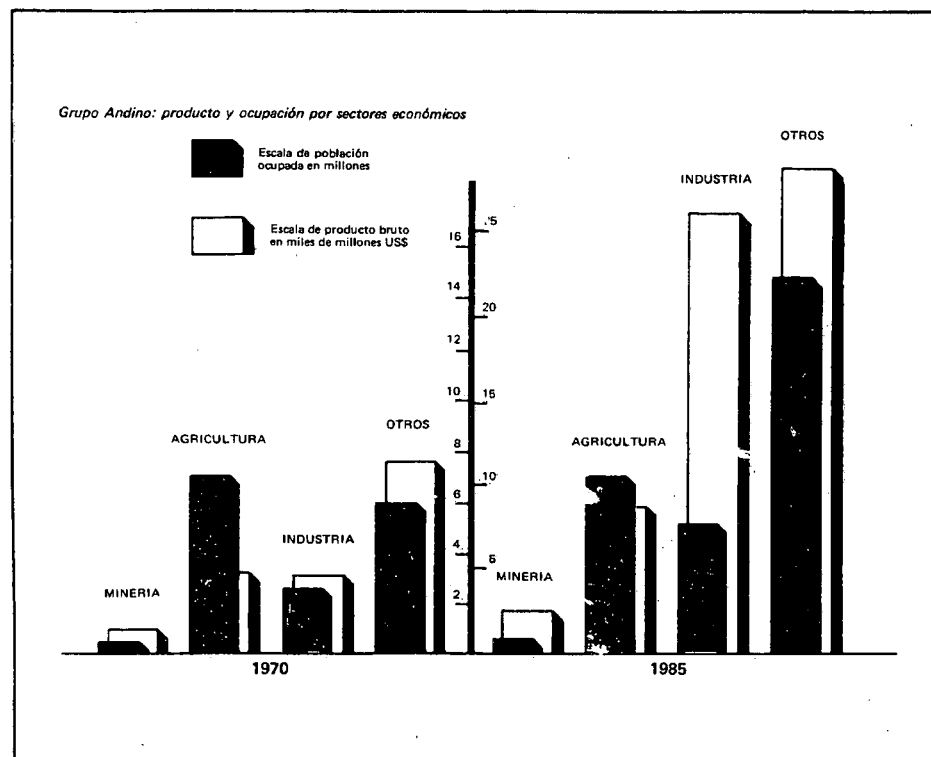
## INVERSIONES EXTRANJERAS

"Antes del 31 de diciembre de 1970, la Comisión, a propuesta de la Junta, aprobará y someterá a la consideración de los Países Miembros un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y, entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías". (Cfr: Acuerdo de Cartagena, art. 27).

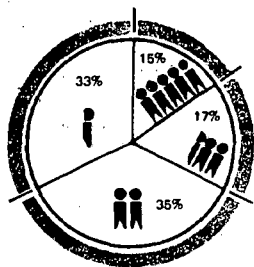
En esa fecha, la Comisión promulgó la Decisión N° 24. Cumple así el mandato del Acuerdo. Un mínimo de reglas comunes a los países del Grupo Andino, base que admite y favorece ulteriores legislaciones más específicas y detalladas dentro de cada país miembro.

El Estatuto aprobado (Decisión N° 24) clasifica a las empresas en nacionales, mixtas y extranjeras, conforme a dos criterios:

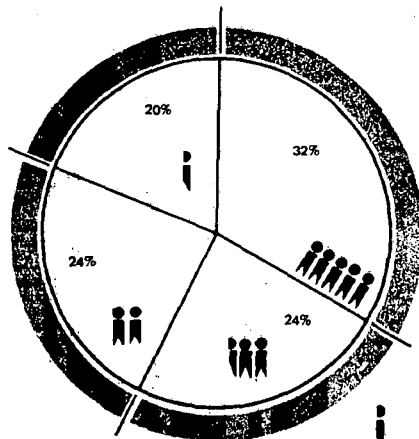
1.—Estructura del capital. Nacional es aquella empresa con más del 80% de su capital en manos de inversionistas nacionales; mixta, entre el 51% y el 80%



Grupo Andino: hipótesis de distribución de ingresos



ACTUAL (1970)



PROYECTADA (1985)

de su capital; extranjera, inferior al 51%. Este criterio se complementa con el siguiente más esencial y definitorio.

2.—*Reflejo efectivo en la dirección técnica, administrativa y comercial.* La participación en el capital debe expresarse en la dirección de la empresa. Puede darse el caso de que una empresa con un 51% o más de su capital en manos nacionales esté dirigida por directivas extranjeras. El Estatuto entonces clasifica a estas empresas como extranjeras. De forma similar, una empresa con menos del 51% de participación nacional, pero cuya dirección está bajo control directo del Estado receptor, puede ser considerada mixta.

Tiene el Estatuto al fomento de empresas mixtas con predominio del capital nacional y trata de evitar el escape hacia una industria de testaferrós incondicionales a las empresas multinacionales.

#### Inversión extranjera directa.

Este es otro de los conceptos fundamentales del Estatuto. La define en el artículo primero. Está representada esa inversión en dinero efectivo externo, en maquinarias, plantas industriales, etc. Se admite también como inversión extranjera directa los recursos en moneda na-

cional que tengan derecho a repatriación del capital y a remisión de utilidades al exterior. Este último punto proviene de la limitación del envío hacia fuera de las utilidades.

Ningún inversionista extranjero puede remitir al exterior utilidades superiores al 14% (art. 37). El exceso debe reinvertirse en el país y se considera como inversión extranjera directa (reversión). No se admite la inversión en exceso del 5% sin autorización previa.

No toda inversión extranjera es admisible, sino que debe autorizarse y registrarse previamente ante el órgano nacional competente, teniendo en consideración su utilidad para el país receptor.

El Estatuto prevé dos excepciones a la limitación de utilidades remitidas al exterior por empresas extranjeras:

1.—No se aplica a las empresas extranjeras que operan en los países del área cuya producción está destinada a ser exportada en más del 80% a terceros países.

2.—Puede no aplicarse a las empresas de productos básicos (industria de minas y petróleo). La parte final del artículo 40 dice: "Los países miembros podrán acordar a las empresas extranjeras que operan en estos sectores, reglas o tra-

tamientos diferentes a los previstos en el artículo 37".

#### Transformación de las empresas extranjeras en nacionales.

El Estatuto establece que las empresas extranjeras ya existentes no pueden gozar de los beneficios del programa de liberación arancelaria a menos que, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia del Estatuto, esas empresas convengan en transformarse en empresas nacionales o mixtas.

La transformación para las empresas extranjeras existentes no es obligatoria. Las empresas que decidan transformarse, gozarán de las ventajas del programa de liberación desde el momento que celebren el convenio respectivo. Aquellas que no se decidan por este cambio, no gozarán de esas ventajas, aunque sí quedan sujetas a las demás normas restrictivas del Estatuto.

Los plazos para la transformación gradual son quince años en Colombia, Chile, Perú y Venezuela, y veinte años en Bolivia y Ecuador.

Las empresas nuevas, es decir las que se establecen en el ámbito de los países con posterioridad a la vigencia de la Decisión N° 24, están obligadas a trans-

#### NOMENCLATURA ARANCELARIA

La relación detallada de las mercancías objeto de comercio recibe el nombre de nomenclatura arancelaria. El sistema de clasificación más extendido es el de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (1950). Fue revisada y puesta al día en 1955.

La Nomenclatura de Bruselas establece 1.096 partidas, pero deja libertad a los distintos países para crear las subpartidas que sean más convenientes a cada economía nacional.

Por el Tratado de Montevideo, firmado el 18 de febrero de 1960, nace la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), que busca establecer una zona de libre comercio entre los países miembros.

Como buena parte de las dificultades encontradas por los negociadores dentro de la ALALC se debe a la diversidad de nomenclaturas de los países latinoamericanos, se ha realizado un esfuerzo de uniformidad en base a la Nomenclatura de Bruselas. La sigla NABALALC significa Nomenclatura Arancelaria de Bruselas complementada por las subpartidas negociadas en el seno de la ALALC.

La NAB adaptada al Pacto Andino lleva el nombre de NABANDINA. Venezuela, en su nuevo arancel, adoptó la NAB a partir del primero de mayo de este año. La pondrá en términos de NABANDINA a más tardar el 31 de diciembre de 1973. (Cfr.: Decisión N° 70, art. 25.)

ITEM: Significa en latín "así" (de esta forma). Se usa en la nomenclatura (clasificación) arancelaria para señalar las posiciones últimas, detalladas, de los productos. Cada una de estas posiciones tiene un número del código clasificatorio. Por ejemplo: "El papel prensa con un contenido de 75% de pasta mecánica" está clasificado ASI (ítem): 48.01.01.01.

formarse. En el momento en que se autoriza y registra la inversión, se acuerda el proceso de transformación de estas empresas en empresas nacionales o mixtas.

Se mantiene la excepción para las empresas concebidas para la exportación (más del 80% de su producción) a países de fuera del área andina, y para las empresas extractivas del sector básico, pero no podrán gozar de las ventajas del programa de liberación.

### **Empresas extranjeras de servicios.**

1.—*Servicios públicos:* agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado, aseos y servicios sanitarios, teléfonos, correos y telecomunicaciones.

En este sector no se permite en principio el establecimiento de nuevas empresas extranjeras, ni nuevas inversiones extranjeras directas, salvo las que realicen las empresas actualmente existentes para operar en condiciones de eficiencia técnica y económica.

2.—*Seguros, banca, comercio y demás instituciones financieras:* En este sector no se admite en principio ninguna nueva inversión extranjera directa. Los bancos extranjeros actualmente existentes dejarán de recibir depósitos locales en cuentas corriente, de ahorro o a plazo fijo, en un plazo de tres años contados desde la entrada en vigor del Estatuto.

Los bancos extranjeros actualmente existentes que deseen continuar recibiendo depósitos locales, deberán transformarse en empresas nacionales. Tendrán que poner en venta acciones correspondientes por lo menos al 80% de su capital para su adquisición por inversionistas nacionales dentro de un plazo máximo de tres años.

3.—*Transporte interno, publicidad, radioemisoras comerciales, estaciones de televisión, periódicos, revistas, comercialización interna de productos de cualquier especie:* En este sector tampoco se admite en principio inversión extranjera directa nueva. Las empresas extranjeras que operan en estos sectores deben transformarse en empresas nacionales. Deberán vender a inversionistas nacionales el 80% de sus acciones en un plazo no mayor de tres años.

*Cláusula de escape:* El art. 44 del Estatuto, permite que cada país miembro del Acuerdo de Cartagena podrá aplicar normas diferentes a las descritas cuando existan "circunstancias especiales". Por tanto, estas disposiciones del Estatuto son más principistas que reales. Sin embargo, las empresas exceptuadas siguen sujetas a las demás normas limitativas: autorización y registro de inversiones y reinversiones, remisión de uti-

lidades, mercado exclusivamente nacional y algunas más que pueden entresacarse de los párrafos siguientes.

### **Líneas de conducta y limitaciones más en detalle.**

1.—*Acciones nominativas:* El capital de todas las sociedades por acciones deberá estar representado en acciones nominativas (a nombre del propietario). No se aceptan las acciones al portador (anónimas).

2.—*Mercado cubierto por empresas nacionales:* No se admite inversión extranjera directa en los sectores que son atendidos efectivamente por empresas nacionales.

3.—*Compra de acciones:* No se admite tampoco inversión extranjera directa para la adquisición de acciones de empresas nacionales existentes, salvo para evitar la quiebra inminente de una empresa, pero comprometiéndose en un plazo convenido a poner en venta esas participaciones.

4.—*Repatriación del capital:* La inversión extranjera sólo puede repatriar el capital cuando se liquida la empresa o cuando se venden acciones de inversionistas extranjeros a inversionistas nacionales dentro de los planes de transformación antes indicados. El capital reexportable está definido por el artículo 8 del Estatuto. Está constituido por la inversión extranjera directa inicial registrada y efectivamente realizada más las reinversiones efectuadas en la empresa conforme a las disposiciones del Estatuto. Se restan las pérdidas netas si las hubiere. El Estatuto reconoce que la diferencia de valor que existe entre los activos registrados y su valor de venta en el mercado en caso de incremento,

puede ser también transferido al exterior.

5.—*Utilización del crédito externo:* Todo crédito externo que contrate una empresa extranjera requiere de autorización y registro. La autorización puede establecer límites al monto de la deuda, a sus plazos de amortización, a la remisión de las divisas para el pago de intereses y amortización y a las tasas de interés efectivo anual.

Para los contratos de crédito externo convenidos entre casa matriz y filiales, o entre filiales de una misma empresa extranjera, la tasa de interés efectivo anual no puede exceder en más de tres puntos la tasa de interés vigente en el mercado financiero del país de origen para los valores de primera clase. La finalidad de esta norma limitativa tiende a evitar una remisión de utilidades encubierta entre empresas afiliadas.

Los gobiernos de los países del Grupo Andino "se abstendrán de avalar en cualquier forma, ya sea directamente o por intermedio de instituciones oficiales o semificiales, operaciones de crédito externo celebradas por empresas extranjeras en que no participe el Estado". (Artículo 15).

6.—*Utilización del crédito interno:* Las empresas extranjeras sólo tienen acceso al crédito a corto plazo, bajo las condiciones que establezca la reglamentación que la Comisión del Acuerdo de Cartagena debe dictar a propuesta de la Junta. Esta es una disposición que trata de evitar que las empresas extranjeras se financien indiscriminadamente con el ahorro nacional. Hay casos de empresas que prácticamente no tienen ningún capital o muy poco capital declarado en los países donde operan y, sin embargo, tienen acceso ilimitado al ahorro nacional. Su garantía deriva de ser filial de una

### **COMISION Y JUNTA**

*Artículo 6º.*—La Comisión es el órgano máximo del Acuerdo y está constituida por un representante plenipotenciario de cada uno de los Gobiernos de los países miembros. Cada Gobierno acreditará un representante titular y un alterno.

La Comisión expresará su voluntad mediante decisiones.

*Artículo 13.*—La Junta es el órgano técnico del Acuerdo, estará integrada por tres miembros y actuará únicamente en función de los intereses de la Subregión en su conjunto.

*Artículo 14.*—Los miembros de la Junta deberán ser nacionales de cualquier país latinoamericano; serán responsables de sus actos ante la Comisión; actuarán con sujeción a los intereses comunes; se abstendrán de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones; no podrán desempeñar durante el período de su cargo ninguna otra actividad profesional, remunerada o no; y no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno, entidad nacional o internacional.

matriz de gran renombre y al financiarse a través del crédito interno, puede resultar que se envíen al exterior tres dólares por cada dólar que ingresa al país como señalan algunos autores.

## TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

El Estatuto (Decisión N° 24) establece principios y reglas uniformes para la contratación de tecnología proveniente del exterior. La tecnología es valiosa en la medida en que se incorpora a bienes susceptibles de ser comercializados. Su control se sitúa en el de las inversiones que producen y comercializan esos bienes.

1.—*Tecnología útil para el país receptor*: Cada país miembro "deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada". (Art. 18).

Se persigue por una parte asegurar el acceso a la tecnología y por otra determinar si es una tecnología realmente novedosa, o si, por el contrario, se nos vende, como ocurre en muchos casos, tecnología de público conocimiento, o inadecuada a la estructura socio-económica del país receptor. Por ejemplo, no es conveniente para Venezuela ni para los demás países del Grupo Andino, la incorporación indiscriminada de tecnologías que implican el uso intensivo de capital haciendo caso omiso del agudo problema del desempleo.

Habrà que ponderar, por tanto, la utilidad de una transferencia tecnológica, tanto desde el punto de vista de su productividad económica como de su adaptación a la estructura social y su asimilación favorable.

2.—*Retribución justa de la tecnología*: Cuando el tenedor de la tecnología recibe su pago (regalía), se le retribuye el esfuerzo de investigación, perfeccionamiento y una utilidad justa proveniente de la aplicación tecnológica, pero nada más.

En consecuencia, el Estatuto prohíbe el uso de cláusulas restrictivas en los contratos de transferencia tecnológica (art. 20). Por ejemplo, cláusulas que impidan la utilización de tecnologías competidoras; cláusulas por las cuales el suministrador de la tecnología obtenga el derecho de fijar los precios de venta y reserva de los productos; cláusulas que restrinjan el volumen y estructura de la producción; cláusulas que concedan la opción de compra total o parcial en favor del proveedor de la tecnología; aquellas que prohíban o limiten la posibilidad de exportar el producto que incorpora la

tecnología; aquellas que obligan a pagar regalías a titulares de patentes no utilizadas; aquellas que condicionan el uso de la tecnología al empleo de expertos extranjeros, etc., etc.

3.—*Las contribuciones tecnológicas intangibles entre empresas filiales no dan derecho al pago de regalías ni son deducibles para efectos tributarios, ni computables como aportes de capital*: Esta es una disposición excepcional que tiende a evitar que mediante el pago de transferencia tecnológica se desvirtúe la limitación establecida en cuanto a remisión de utilidades.

Cuando la transferencia es prestada entre empresas no vinculadas, entonces se admite el pago de una regalía justa. La transferencia no puede computarse como capital. No puede constituirse en fuente de remisión de utilidades adicionales con posibilidad de repatriación. Constituye un costo.

## ARMONIZACIÓN DE POLÍTICAS

El Acuerdo de Cartagena prevé la posibilidad de coordinación de las políticas nacionales económicas y sociales. (Artículos 89, 92ss.).

De hecho la Decisión N° 24 (sobre régimen común de tratamiento a las inversiones extranjeras) establece un mínimo de reglas comunes.

La Decisión N° 40 contiene un convenio común para evitar la doble tributación entre los países miembros y el convenio tipo para la celebración de acuerdos sobre doble tributación entre los países miembros y otros países ajenos a la Subregión. Priva como criterio común, el principio de territorialidad. Las empresas, aunque tengan capitales de otros países miembros, pagarán su impuesto al país donde están localizadas.

Respecto a las empresas multinacionales de capital subregional, la Decisión número 46 regula la estructura de su capital y la calidad de su objeto (programas sectoriales de desarrollo industrial y de racionalización, proyectos de infraestructura, desarrollo agropecuario, etc.). El boletín "Grupo Andino" (dic. 1971) destaca: "Por primera vez un grupo de naciones adoptará un instrumento común que será el agente básico para asociar iniciativas, espíritu comercial y capitales en un esfuerzo conjunto de creación de las industrias más complejas y de mayor alcance". (Los subrayados son nuestros).

Otro esfuerzo notable de coordinación se encuentra formulado y aprobado por la Comisión en su Decisión N° 49 sobre "armonización de las legislaciones del fomento industrial". Recoge todo lo que atañe a incentivos, exoneraciones, condiciones de competencia, etc. De hecho,

esta Decisión se queda en el plano de las intenciones, pero señala la preocupación y necesidad de la armonización del fomento industrial en los diversos países miembros.

Son numerosas las resoluciones tendientes a lograr la coordinación a niveles administrativos, pero no las reseñamos aquí por carecer del rango normativo calificable como "política nacional, social y económica".

## OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES

La Comisión es el órgano máximo constituido por representantes plenipotenciarios de los países miembros del Acuerdo de Cartagena. La Comisión expresa su voluntad mediante decisiones.

Algunas decisiones de la Comisión tienen contenidos normativos con características de Ley. Otras no tienen tal carácter y su nivel es más administrativo. Esto plantea, necesariamente, el problema de su validez inmediata.

Conforme al Sistema Constitucional Venezolano la facultad de legislar compete al Poder Legislativo. Parece conveniente que el Congreso no sólo ratifique el Tratado de adhesión de Venezuela al Acuerdo sino también aquellas decisiones que contengan normas referentes a las materias que la Constitución define como constitutivas de la "Reserva Legal".

En consecuencia, las decisiones que tengan contenidos normativos con características de Ley deberán someterse ahora y en el futuro a la ratificación del Congreso. De esta forma adquieren plenamente el carácter de leyes, a la manera de verdaderos y propios convenios internacionales celebrados por la República.

Las decisiones de la Comisión que contienen normas de tipo administrativo no requieren de la aprobación del Congreso y serán puestas en vigencia por el Ejecutivo.

Conviene señalar que el acuerdo no puede ser suscrito con reservas ni tampoco las decisiones aprobadas por la Comisión hasta la fecha del "Consenso de Lima" (13 feb. 1973). (Cfr.: Decisión N° 70, art. 37). Ello significaría que Venezuela quedaría al margen del acuerdo si no aprueba, conforme a sus procedimientos legales internos, las decisiones de la Comisión vigentes para el 13 de febrero del presente año.

Las decisiones que deben ser ratificadas por el Congreso, son las referentes al régimen uniforme para el Capital Extranjero en la Subregión (n. 24); a las licencias, patentes y marcas (n. 24); a las empresas multinacionales (n. 46); y al convenio tipo para evitar la doble tributación (n. 40).